



Seminario Final

“La búsqueda de la atribución de un condominio bajo los parámetros de la Ley n° 26.485”

Abogacía

Alumno: Pablo Sebastian Rodríguez

Legajo: VABG101127

DNI: 28.868.677

Tutora: Vanesa Descalzo

Temática: Cuestiones de Género

Modelo de caso

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón (Sala II): “Castiglia Haydee c/ Herederos de Devecchi Juan Carlos S/ División de Condominio” (17/12/2020).

Entregable N°4

Entregado el 13/11/2022

Temática: Cuestiones de Género

Tribunal: Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón

Autos: “Castiglia Haydee c/ Herederos de Devecchi Juan Carlos s/ división de condominio” Causa N° MO-13375-2011 R.S.: 416/2020

Fecha: 17/12/2020

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Listado bibliográfico inicial. a) Jurisprudencia. b) Doctrina. c) Legislación.

I. Introducción

La causa “Castiglia Haydee c/ Herederos de Devecchi Juan Carlos s/ división de condominio”, es de gran relevancia ya que implica una nueva valoración de situaciones que al ser resueltas de manera estricta generaban un menoscabo al aporte económico de la mujer. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Convención de Belem do Pará), aprobada por la Ley n°24.632 y reconocida mediante la Ley n° 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, BO 14/04/2009), se unifican para generar una tutela garantista en miras de otorgar un estándar de prueba que obedece a un sistema judicial que busca restablecer y revalorizar el rol de la mujer y otorgarle la cuantificación correspondiente.

La importancia que reviste para el derecho esta resolución se cimenta sobre el desglose de las pruebas colectadas que generaron un cambio de rumbo a la hora de dirimir este tipo de conflictos. De manera racional es sabida la falta de efectos jurídicos que engendraba el antiguo concubinato. Luego de una relación que duró 30 años, el litigio se centraría acerca de la calidad en la que quedó la actora con respecto al inmueble para el cual aportó y constituía su hogar, pero que figuraba únicamente a nombre de su difunta pareja. La pretensión se basaría en obtener la declaración de

condómina sobre dicha propiedad, para lo cual existieron planteos acerca de su legitimidad pasiva, y cuya solución debió necesariamente abreviar en ella, con apoyatura en las normas de los arts. 955 y 956 del Código Civil.

Si se ponderara el trasfondo de los hechos bajo un prisma en pos de una tutela de género, tal y como reseña la Cámara, sujeta a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, es posible brindar una resolución coherente al plexo normativo. La sentencia derribadora de estereotipos y niveladora, otorga la titularidad conjunta del inmueble a la Sra. Castiglia y el difunto conviviente.

El problema que se plantea es de prueba, el mismo resulta de la omisión o de la incorrecta valoración de las mismas a la hora de dilucidar lo ventilado dentro de la causa (Alchourrón & Bulygin, 2012). Si bien resultaba claro que del antiguo concubinato resultaba improcedente hacer nacer un derecho de condominio, no podía soslayarse la entidad del marco probatorio del cual surgiría, en base a un conjunto sólido de hechos concretos que la compra del inmueble se había realizado con aporte de ambas partes aunque solamente se hallaba inscripto a nombre del fallecido Sr. Devecchi.

La Excma. Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, revisaría el conjunto de pruebas a través de una perspectiva de género, lo cual implicaba una forma de concretar un mandato constitucional/convencional que obligaba al Estado argentino bajo la tutela de la Ley n° 26.485 y La CEDAW. Esto conduciría a rechazar la sentencia de grado y otorgarle a la actora la calidad de condómina.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

Premisa fáctica: La señora Haydee Castiglia mantenía una unión convivencial con el señor Juan Carlos Devecchi. La pareja convivía en un inmueble que había sido adquirido durante la convivencia hacía más de tres décadas mediante hipoteca, pero a pesar de ello, el mismo fue registrado únicamente a nombre del varón.

Esto condujo a que la señora Castiglia iniciara un proceso judicial contra los herederos del señor Devecchi, donde solicitó que se la declare condómina del inmueble que había sido el hogar de ambos durante muchos años, alegando en su favor el haber efectuado aportes económicos para su adquisición.

Historia procesal: Con fecha 31 de agosto de 2020, la Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 5, dictó sentencia rechazando la excepción de prescripción interpuesta por el co-demandado Juan Carlos Devecchi, e hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el mismo co-demandado y, en consecuencia, rechazó la demanda de división de condominio promovida por la actora. Contra tal forma de decidir se alzó la actora, quien interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido libremente.

Resolución del tribunal: Conforme al resultado obtenido en la votación de los camaristas, y habiendo tenido lugar el fallecimiento del señor Devecchi, estos resolvieron revocar la sentencia de grado, y en su lugar declararon que el inmueble de autos no resultaba de titularidad exclusiva del Sr. Juan Carlos Devecchi, sino de titularidad conjunta de Juan Carlos Devecchi y Haydee Castiglia, debiéndose entonces disponerse de las consiguientes anotaciones registrales.

III. Análisis de la ratio decidendi

Atento a la problemática de prueba que tuvo lugar debido al modo en que las pruebas debían ser analizadas desde una mirada de perspectiva de género, la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón determinó que las mismas eran aptas para otorgarle a la actora la calidad de condómina, y no de mera inquilina como pretendía una las herederas que había pretendido cobrarle un canon locativo por el uso de la vivienda luego de que el señor Devecchi falleciera.

En este plano y en base a la problemática individualizada, estos identificaron cuáles era son los extremos relevantes y cuáles las pruebas valoradas que permitieron formar convicción de la postura asumida. Por lo que primero partieron por subrayar que conforme a una presentación formal que había efectuado el varón, el mismo (acompañado de dos declarantes) había reconocido que ambos llevaban conviviendo más de 38 años.

Esto permitió determinar que al momento de la adquisición del bien, ambos estaban ya conviviendo, que el sr. Devecchi ya estaba divorciado de su anterior pareja y desmentir la postura de los demandados y testigos que alegaban una convivencia de alrededor de 20 años. Por otro lado, al haberse adquirido mediante hipoteca, formó plena convicción de que el registrado como adquirente no contaba con la totalidad del

dinero para realizar la adquisición en ese momento. Diversos testigos incluso afirmaron que la actora, en aquel momento, realizaba trabajos remunerados en una fábrica y se encargaba de los quehaceres del hogar, de lo que no existía prueba en contrario.

Todo esto fue lo que formó convicción de que la actora había sido una mujer conviviente y trabajadora, así como de la adquisición de un inmueble y registración solo en cabeza del integrante masculino de la pareja. Así, y observándose la cuestión con una mirada de género derribadora de estereotipos y niveladora, esto reveló la necesidad de reaccionar frente a esta situación.

Frente a ello, y sin quitar mérito a lo que antecede, la Cámara por un lado puntualizó cuál era importancia de efectuar un juzgamiento acorde a los términos de la ley 26.485 y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a los fines de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres en miras de eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Resaltando además la obligación de los operadores judiciales de aplicar la perspectiva de género en la interpretación y la aplicación de las normas, para que éstas no fueran reducidas a una mera declamación (Pellegrini, 2020).

En igual sentido, los jueces subrayaron que en los casos de grave dificultad probatoria, el juez debe apreciar las pruebas directas o indirectas y lograr así obtener la certeza de cómo acaecieron los hechos. Mientras si en cambio, si el sustrato fáctico relevado por la prueba es decididamente vago, o débil, entonces no puede arribarse a certeza alguna (Sup. Corte Bs. As., 20/08/2008, "L. d. A. L. c/Transportes Metropolitanos Gral. Roca y otros s/Daños y perjuicios"). Finalmente, el tribunal asumió:

Obviamente no podemos exigir que la actora vaya a acreditar los desembolsos económicos efectivos, luego de transcurridas varias décadas desde la adquisición sino que, en el punto, trabajamos con prueba presuncional, flexiblemente analizada e, insisto, con una mirada de género, que nos indican que si dos personas convivían, ambas trabajaban y se adquirió un bien, lo razonable es que ambas hayan aportado a tales efectos. (Considerando 3°, C.A.C.C. de Morón (2020). "Castiglia Haydee c/ herederos de Devecchi Juan Carlos s/ división de condominio", 2020)

Lo cual permitió dar un cierre concreto a la cuestión dilucidada.

IV. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales

De manera preliminar, se debe tener presente la trascendencia a nivel sociocultural que ha traído aparejada la equidad de género de un tiempo a esta parte. Birgin (2012, p. 17) insiste en la importancia del análisis de los diversos discursos sociales y jurídicos construyen y operan sobre las mujeres. Esto es cómo el género funciona dentro del derecho y cómo el derecho opera para crear género (...). De este modo, es posible analizar el poder del derecho como algo más que una sanción negativa que oprime a las mujeres (...) también reproduce diferencias de género y de identidad, contribuye a construirlas y reforzarlas.

La Convención de Belém do Pará brinda un concepto de la violencia contra la mujer e instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los previstos en los artículos 4 y 5. En consonancia y atento a su adhesión, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. A su vez, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

En materia nacional, la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, cuyo artículo 4° brinda la definición de violencia contra las mujeres a toda conducta, directa o indirecta, pública o privada, basada en una relación desigual de poder, que afecte su vida desde diversos ángulos: libertad, dignidad, integridad física, psicológica.

Al hacer referencia al problema jurídico presente, se parte de la premisa que emplea la doctrina acerca de que la prueba puede verse como el instrumento idóneo para tratar de averiguar la verdad (Ferrer Beltran y González Lagier, 2016). Empero, ante la duda razonable, la balanza debe inclinarse a favor de la protección a las mujeres.

En ese orden de ideas, se reseña la importancia de que ante una problemática vinculada con violencia contra la mujer, ésta deba ser juzgada con perspectiva de género. Ello consistiría en visualizar si en el caso se vislumbran situaciones discriminatorias entre los sujetos del proceso o asimetrías que justamente obliguen a

dilucidar la prueba y valorarla en forma diferente a efectos de romper dicha desigualdad (Medina & Yuba, 2021).

A la luz de lo esgrimido, deviene indispensable que nuestros magistrados procedan a la introducción de la denominada perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atienda al estado de desigualdad real en que se hallan sumidas quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad.

Graciela Medina (2016) asevera que se debe juzgar con perspectiva de género ya que los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad, además, los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales y, en consecuencia, no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o de dos empresas.

Al respecto, vale la pena recordar que la República Argentina tiene el deber de asegurar que las mujeres cuenten con un sistema judicial libre de mitos y estereotipos; concretamente, con una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por supuestos sesgados¹, hábiles para distorsionar el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas. Esta tarea no implica alivianar cargas probatorias ni admitir omisiones sin más, sino aprehender los medios propuestos en un contexto particular. En la causa que se desarrolla, existió una convivencia de cuarenta años, fruto de la cual adquirieron una propiedad de manera conjunta, pero el inmueble sólo estaba registrado en cabeza del hombre, quien había fallecido.

Aquí la cuestión versa sobre el derecho de condominio cuya institución se hallaba regulada en el antiguo Código Civil de Vélez en el art 2.763. En el nuevo código Civil y Comercial se la introdujo con una leve modificación que ha resultado beneficiosa, ya el art 1.983 la denomina como “el derecho real de propiedad sobre una cosa que pertenece en común a varias personas y que corresponde a cada una por una parte indivisa”. Expresa, además, que se presume a los condóminos en igual participación, salvo que de la ley o el título dispongan otra proporción.

Al hacer referencia a la legitimación activa – cuestión que es debatida- el art.2692 del C.C. establecía que cada copropietario está autorizado a pedir en cualquier

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), "Recomendación General 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia", 2015, párr. 28.

tiempo la división de la cosa común, cuando no se encuentre sometida a una indivisión forzosa.

Si bien la causa en autos expresa “sobre división de condominio”, la actora pretendía el reconocimiento de su derecho de condómina. Ello resulta controvertido dado que todo el tiempo que duró la relación fue a título de “concubinos”, lo que actualmente se denomina unión convivencial, figura que no existía en aquella época sino que fue introducida en el año 2015 en el nuevo Código Civil y Comercial. Debe tenerse presente que dicha institución no engendra las mismas consecuencias que la figura del matrimonio, ante lo cual la mujer queda inmersa en una situación de vulnerabilidad, ya que como se ha reseñado en la introducción.

Volviendo al tema de la legitimación prevista los arts. 2692 y 2693 del Código derogado, la potestad para solicitar la división del condominio recaía sobre los condóminos, al tiempo del litigio el Sr. Devecchi se encontraba fallecido y la actora sin ningún derecho al cual aferrarse.

De esta manera subyace la diferencia entre la unión convivencial y el matrimonio, porque de haberse unido en nupcias, el bien sería ganancial y correspondería a la muerte de uno de los cónyuges dividirlo por mitades.

Ante tal panorama, y bajo una ponderación de los hechos a la luz de pruebas, los camaristas entendieron que se trataba de una simulación conforme a lo normado en el art. 955 del Código Civil al encubrirse el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro. Dicha simulación avizorada bajo el prisma de la perspectiva de género otorga una solución al problema de prueba, y brinda una resolución armónica al plexo normativo vigente referido.

En el marco jurisprudencial, Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba en autos “V., P. G. c/ F., W. E. – Ordinario- Otros” (26/12/2019) Los camaristas coligieron admitir la demanda de la actora en contra de su ex pareja cuyo petitorio se cimentaba sobre un porcentaje de los inmuebles que éste había adquirido mientras duró la unión convivencial. Esta sentencia logra una transversalización del enfoque de género al enfatizar el valor de las tareas del hogar y de cuidado de su hijo, a través del proyecto de vida en común, que al finalizar la dejaba inmersa en una situación de vulnerabilidad. Se estimó que el acrecentamiento y desarrollo económico del demandado fue posible gracias a la colaboración de la actora.

Así las cosas, logró la liquidación correspondiente de una parte del patrimonio adquirido durante la convivencia.

La SCBA constituye un norte a seguir, ya que en otro fallo reciente, "Merola, Pablo Alejandro —Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes— s/ Recurso de queja" (05/07/2021), ha aplicado el tratamiento de la cuestión de género, señalando que "la omisión de juzgar con perspectiva de género resulta especialmente significativa, teniendo en cuenta el compromiso que asumió el Estado argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

V. Postura del autor

Luego de un examen de la naturaleza de los hechos y de las pruebas aportadas resulta imperiosa y acertada la resolución adoptada por la cámara. Se ha probado de manera acabada la relación concubinaria que unió a las partes por un lapso de 38 años, si bien la afirmación realizada por el *a quo* en cuanto a que ese tipo de relación no permitía el nacimiento de un derecho de condómina y su falta de legitimación activa cimentada sobre los arts. 2692 y 2693 del Código Velezano, se pudo entrever la falta de criterio con la que fueron ponderados los testimonios y el material probatorio introducidos en la causa.

La doctrina que se ocupa de dilucidar este tipo de problemas de prueba (Taruffo, 2002), considera prudente para el logro de la aplicación del derecho de una manera correcta, probar si se produjo el supuesto de hecho que describe la norma y a partir de ahí, extraer la consecuencia jurídica prevista en ella. El meollo de esta causa se centra sobre varios ejes ¿la Sra. Castiglia convivía al momento de la adquisición del inmueble? ¿Realizó aportes de entidad suficientes para colegir que le corresponde el 50% de dicha propiedad? ¿Por qué el inmueble se encontraba inscripto solamente a nombre del Sr. Devecchi?

Las respuestas a esos interrogantes debían interpretarse en el contexto social en que se produjo, casi cuarenta años atrás, en el cual la costumbre patriarcal se imponía y la escrituración de las propiedades y el manejo de los bienes recaían únicamente sobre

la potestad del hombre. No solamente se hallaron indicios, la actora logró rebatir cada uno de los argumentos en contra y demostrar que dicho inmueble fue adquirido por el esfuerzo conjunto mediante una hipoteca, sino que la inobservancia de dichas circunstancias conllevaría a una vulneración de su derecho.

La perspectiva de género permite también dilucidar este tipo de situaciones y analizarlas bajo un prisma de derechos humanos cuya resolución debe redireccionarse al efectivo cumplimiento de la Ley 26485, la CEDAW y demás tratados internacionales que confluyen en brindar mayor tutela a la mujer.

Coincido con la Dra. Kemelmajer De Carlucci (1993), quien esgrime que las constituciones y legislaciones de todo el mundo receptoras del principio de igualdad son antiguas, lo cual lleva a preguntarse por qué la mujer ha permanecido tantos años en situación de desigualdad jurídica. En la sentencia que se analiza se refleja los beneficios de la incorporación transversal y oficiosa de la perspectiva de género en la labor hermenéutica del sistema judicial, ya que constituye una herramienta hábil para combatir las relaciones asimétricas de poder en las dinámicas familiares, como los esquemas de desigualdad subyacentes en los proyectos de vida.

Aquí, el proyecto en común duró casi cuatro décadas, hasta el fallecimiento del Sr Juan Carlos Devecchi, momento en el cual, los herederos consideraron que el hogar de la actora no era tal, ella no tenía derecho alguno y debía abonarles un canon locativo en el caso de continuar su permanencia en el mismo. ¿Podría el juez apearse a la letra estricta de la ley, examinar las pruebas omitiendo la sana crítica racional y analizar el caso sin la mentada perspectiva de género? Afortunadamente, los camaristas lograron soslayar ese obstáculo y emitieron una sentencia que será reconocida como precedente. En este caso puntual si bien la actora no podía acreditar según la normativa del Código Velezano la legitimación activa, si era posible entender que la inscripción del inmueble únicamente a nombre del Sr. Devecchi constituía una simulación, ya que ella solventó y demostró sus aportes al momento de la compra de la casa, y la cancelación de la hipoteca al tiempo posterior. Convivió tres décadas con el fallecido y constituyó su hogar, omitir todo ello conllevaría a un injusto por el sólo hecho de no haber contraído nupcias. El fin del derecho constituye enfocarse en dirimir la veracidad de los hechos.

VI. Conclusión

La implementación de la perspectiva de género como herramienta constituye un acierto y una necesidad al momento de impartir justicia. Tal como se logró traslucir en la causa “Castiglia Haydee c/ Herederos de Devecchi Juan Carlos S/ División de Condominio”, dicho decisorio implicó un cambio de paradigma del cual derivó la novedosa acreditación de un derecho de condominio. La Sala II de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón consideró prudente otorgarle a la ex conviviente de un fallecido la calidad de condómina en base a los aportes otorgados por la misma al momento de la adquisición del inmueble que estaba inscripto únicamente a nombre del Sr. Devecchi.

Los argumentos confrontativos de los herederos se cimentaban bajo la falta de legitimación activa sustentada en los arts. 2692 y 2693 Código Civil derogado. Ante lo cual la actora debió proclamar la simulación por interposición de personas prevista en los arts. 955 y 956 del Cód. Civil. Si bien la Sra. Castiglia había sufrido un revés en primera instancia, al colegir la jueza de grado de la calidad de concubina no hacía nacer un derecho de condominio, los camaristas atendieron y buscaron dar respuesta al problema de prueba presente en autos. La CEDAW y el Convenio Belem do Pará imponen la modificación de los patrones socioculturales que luego incluyó la Ley N° 26.485 entre sus objetivos. Así, en su art. 2°, inc. e) reconoce la necesidad de la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

En ese mismo orden de ideas, cabe recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos compromete a los Estados suscriptores a adaptar y adecuar el derecho interno (art. 2°) para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella.

La perspectiva de género es una herramienta necesaria para la aplicación e interpretación del derecho, tal como ha podido reflejarse en esta sentencia. A todas luces puede colegirse que los argumentos que motivaron a los camaristas se vieron dotados de congruencia a la normativa citada. La labor de los jueces se convertiría en “una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir, la valoración de las pruebas por parte del juez” (Taruffo, 1984). Siguiendo este orden de ideas, se puede inferir que la ponderación de los magistrados de

las pruebas aportadas en la causa, sirvieron para otorgar un derecho a la actora que le era legítimo.

VII. Listado bibliográfico inicial

Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Birgin, H. (2012). *Acceso a la justicia y violencia: una deuda con los derechos de las mujeres*. En N. Gherardi (dir.), *La justicia en construcción. Derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación en América Latina* (pp. 17-22). Buenos Aires: ELA Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.
- Ciulli, M. L. (2019). "Alcance de la compensación convivencial. Sentencia con perspectiva de género". *DFyP 2019 (octubre)*, 16/10/2019, p. 78.
- Ferrer Beltran, J., & González Lagier, D. (2016). Prueba, conocimiento y verdad. *Discusiones, Año III, N° 3*, pp. 1-97.
- Kemelmajer De Carlucci, A. (1993). "*Régimen jurídico de la mujer*", *LA LEY 1993; LL AR/DOC/20104/2001*. Buenos Aires: La Ley.
- Medina, G., & Yuba, G. (2021). *Protección integral de las mujeres. Ley 24.685 comentada*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni
- Pellegrini, M. V. (2020). Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género. *L.L.*, p. 6.
- Taruffo, M. (1984). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Jurisprudencia

- C.A.C.C. de Morón, "Castiglia Haydee c/ herederos de Devecchi Juan Carlos s/ división de condominio", Causa N° MO-13375-2011 R.S.: 416/2020 (17/12 /2020).
- C.O.A.C.y C. de Córdoba, (2019) "V., P. G. c/ F., W. E. – Ordinario- Otros", Sentencia N° 183 (26/12/2019).
- SCBA (2021). "Merola, Pablo Alejandro —Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes— s/ Recurso de queja, Acuerdo n° 3971, causa P. 133.669-Q (05/07/2021).

SC de Bs. As., "L. d. A. ,L. c/Transportes Metropolitanos Gral. Roca y otros s/Daños y perjuicios") (20/08/2008).

Legislación

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*